

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 423-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 26MAY2023.**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 3862-2023, mediante el cual, el administrado; MANUEL AUGUSTO LLANOS ZERGA, con DNI N° 09304620, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 281-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 16.05.2023, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 281-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2023, registrado con Expediente N° 3862-2023, a través del cual solicita se deje sin efecto el mismo, precisando que, en el Acta de Fiscalización se le consigna como persona fiscalizada, por supuestamente tener domicilio en el lugar donde se llevó a cabo la fiscalización, no obstante su domicilio es en; Calle. Molinos de San Miguel Mz M1 LT. 4 A-B Dpto. 20 Urb. Lomas de la Molina Vieja – La Molina, como figura en su DNI, además de no estar presente el día 24.04.2022 en que se realizó la queja por ruidos molestos. Por otro lado, declara que, en el inmueble ubicado en; Calle Bramhs Jojannes N° 352 Mz I-16 Lt. 16 – San Borja, reside su hermana y su cónyuge, GERSON CARRASCO MARQUEZ, con DNI N° 09751181, cuyo domicilio figura en su DNI, cuyos documentos adjunta como medios de prueba.

Del procedimiento sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 281-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2023, se resolvió sancionar al administrado MANUEL AUGUSTO LLANOS ZERGA, con DNI N° 09304620, “Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda los niveles de ruido

BDAM/lchh

permitidos”, contenido en el Código de Infracción B-070, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en Calle Bramhs Jojannes N° 352 Mz I-16 Lt. 16 – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 594-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2022.

Conforme a ello, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el procedimiento sancionar, se dio inicio a nombre de; MANUEL AUGUSTO LLANOS ZERGA, con DNI N° 09304620, por haberse detectado que, en el predio sancionado se emitían ruidos molestos, ocasionados por un equipo de sonido en alto volumen, los cuales perturbaban la tranquilidad de los vecinos, y que dicha infracción se le atribuía al administrado, por estar el predio declarado a su nombre como propietario. Sin embargo, no se ha considerado, que de acuerdo a la Declaración Jurada, el predio se declara como Propiedad Condómino, cuya copropietaria se registra a nombre de, MARISELLA VERONICA LLANOS ZERGA, con DNI N° 09996290.

Por otro lado, de la emisión de la Papeleta de Imputación N° 594-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.04.2022, si bien la parte notificada, no presentó el descargo de este, sin embargo, el señor GERSON CARRASCO MARQUEZ, con DNI N° 09751181, con domicilio en, Calle Bramhs Jojannes N° 352 Mz I-16 Lt. 16 – San Borja, mediante Correspondencia N° 5866-2022, de fecha 28.04.2022, presentó el descargo de la Papeleta de Imputación, argumentando los hechos, ocurridos en la fecha del 24.04.2022, reconociendo que realizó una reunión familiar, pero negando que los ruidos sobre pasen los decibles permitidos, además de cuestionar las construcciones cercanas a su predio. Lo cual se acredita, como responsable de causar los ruidos molestos, acorde con lo expuesto por el recurrente en el recurso de reconsideración y los medios probatorios que adjunta.

En ese sentido se entiende que, tal conducta considerada como infractora; no fue debidamente impuesta por cuanto las actuaciones efectuadas no han sido eficientes para generar convicción respecto a la responsabilidad del administrado, en aplicación al Principio de Verdad Material recogido del numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que describe; “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley”; siendo además que, en los actuados administrativos no existe medio de prueba que sustente la existencia de nexo causal entre el hecho materia de imputación y el imputado, acorde a los Principios de Causalidad que establece; “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, regulados en el artículo 248° de la Ley acotada. Por consiguiente, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración incoado y **DISPONER** que se efectúe el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, a nombre de; **GERSON CARRASCO MARQUEZ, con DNI N° 09751181**, con domicilio en, Calle. Bramhs Jojannes N° 352 Mz I-16 Lt. 16 – San Borja, avocándose a los hechos descritos en el Acta de Fiscalización N° 594-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2022 y el descargo contenido en la Correspondencia N° 5866-2022.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por; **MANUEL AUGUSTO LLANOS ZERGA, con DNI N° 09304620**, con domicilio en; Calle. Molinos de San Miguel Mz M1 LT. 4 A-B Dpto. 20 Urb. Lomas de la Molina Vieja – La Molina, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 281-2023-MSB-GM-GSH-UF; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 281-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que se efectúe el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, a nombre de **GERSON CARRASCO MARQUEZ, con DNI N° 09751181**, con domicilio en, Calle. Bramhs Jojannes N° 352 Mz I-16 Lt. 16 – San Borja, avocándose a los hechos descritos en el Acta de Fiscalización N° 594-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.04.2022 y el descargo contenido en la Correspondencia N° 5866-2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización